

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-00452 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de terminación del proceso, formulada por dicho extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que las obligaciones que son objeto de ejecución dentro del presente asunto fueron objeto de pago incluso antes de la presentación de la demanda, por manera que, la relación de los abonos cada uno de los documentos aportados con la solicitud de terminación del proceso por pago, resultan ser suficientes acceder a lo solicitado, si en cuenta se tiene que, el pago no solo se acredita con la liquidación requerida por el Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 9 de junio de 2023.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta sede judicial que la providencia recurrida debe permanecer incólume toda vez que, la liquidación del crédito exigida por esta sede judicial en la providencia atacada a efectos de determinar la viabilidad de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no resulta ser una exigencia desbordada o carente de sustento, por el contrario, la misma encuentra su génesis en lo reglado en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., que reza *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.”*, en consecuencia, resulta claro que para el supuesto de hecho presentado por el demandado, esto es, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Estatuto Procesal, estableció un procedimiento que no puede soslayarse por ningún motivo, como quiera que las normas procesales son imperativas y de obligatorio cumplimiento, por lo que no le es dable a esta juzgadora apartarse de las mismas al momento de estudiar las solicitudes formuladas por la pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la documental adosada al protocolo y que a juicio del referido extremo procesal resulta ser prueba suficiente para demostrar el pago de la obligación que es objeto de la ejecución, habrá de tomarse en consideración que no es éste el momento procesal para estudiar el contenido de la misma, si en cuenta se tiene que los argumentos expuestos por el censor se plantean como si fuesen verdaderos medios exceptivos, que deben ser analizados como tales, si fueron propuestos en oportunidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra

dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(4)**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff7497b80ba6acd5ca6c53319b3cb3a7143ac83bb4003116d574905d2ecce2**

Documento generado en 08/06/2023 08:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**